



**LA PREVALENCIA POR LA PROTECCIÓN
DEL MEDIO AMBIENTE POR SOBRE
LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES
EN RELACIÓN CON LA INDUSTRIA EXTRACTIVA**

***THE PREVALENCE FOR THE ENVIRONMENTAL
PROTECTION OVER THE PARTICULAR RIGHTS
IN RELATION WITHIN THE EXTRACTIVE INDUSTRY***

AGUSTÍN GUTIÉRREZ SOTO*

Fecha de recepción: 15 de marzo de 2017

Fecha de aceptación: 11 de mayo de 2017

Disponible en línea: 30 de junio de 2017

RESUMEN

Esta investigación tiene por objeto mostrar los diferentes argumentos que ha usado la jurisprudencia para inclinar la balanza hacia la protección de los recursos naturales sobre los derechos de los particulares en el marco de las relaciones del Estado con las actividades extractivas de minas e hidrocarburos. Esto es de gran importancia en el momento, ya que está surgiendo un debate en el país en cuanto al crecimiento de una inseguridad jurídica, puesto que, en algunos casos, están coincidiendo áreas de explotación, con posteriores declaraciones de áreas protegidas, en las cuales está prohibida cualquier tipo de actividad extractiva. Así entonces, se analizarán diferentes sentencias que han consolidado las bases para demostrar que debe prevalecer el interés público sobre la supuesta consolidación de unos derechos adquiridos por parte de los conce-

* Estudiante en proceso de grado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Contacto: agustin.gutierrez@javeriana.edu.co

sionarios mineros. Igualmente, se expondrán algunas de las problemáticas imperantes en la actualidad, ya que, a pesar que la biodiversidad en Colombia se debe proteger, es evidente que el país no está entregando una certeza clara a los inversionistas y más si se ha mostrado como un país atractivo para invertir en este sector¹.

Palabras clave: Derechos adquiridos; seguridad jurídica; recursos naturales; protección ambiental; minería; confianza legítima;

ABSTRACT

This research paper's goal is to recap the jurisprudence and the arguments used to tilt the balance in pro for the environmental protection over the particular rights within the framework of the relationships between the state and the extractive industry. Currently this topic has a lot of importance as it's emerging a debate, because a legal uncertainty it's increasing, since the operation areas for the mining companies are being declared as protected areas, where the extractive activities are prohibited. That's why in this academic process an analysis will be done for different rulings that had consolidate the bases to demonstrate the prevalence of the public interest over an apparent consolidation of some acquired rights in favor of the mining concessionaires. In the end, some problematic situations are going to be exposed because despite the natural resources in Colombia have to be protected, it is recognizable an insecurity for the investors and more if the country has been shown by the governments as an attractive place to invest in.

Key words: Acquired rights; legal certainty; natural resources; environmental protection; mining; legitimate trust.

INTRODUCCIÓN

A pesar que la Constitución Política de Colombia en su artículo 58 establece que “*se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores*”² en los temas relacionados con la extracción de minerales e hidrocarburos el manejo que le ha otorgado principalmente la Corte Constitu-

1 Este artículo hace parte de una investigación parcial, la cual busca determinar si efectivamente se puede o no imputar algún tipo de responsabilidad al Estado en relación con este tópico.

2 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 58. Julio 7 de 1991 (Colombia).

cional ha sido diferente. Esto, debido a que, se ha preponderado la protección de los recursos naturales del país, por lo cual se ha establecido una tendencia por suspender y revocar las licencias ambientales otorgadas y a declarar la caducidad de los contratos de concesión minera.

Este manejo se ha dado como consecuencia del surgimiento de una controversia en la actualidad, ya que los inversionistas están alegando que está brotando un alto grado de inseguridad jurídica derivada de la falta de coordinación entre las entidades encargadas de la expedición de los títulos mineros y de licencias ambientales y de aquellas autoridades ambientales —encabezadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible— autorizadas para declarar las zonas excluidas de minería. De esta problemática se deriva la dificultad que a veces llegan a coincidir el área de explotación con la posterior declaración de un área protegida, como efectivamente ocurrió en el páramo de Santurbán³, en el Departamento de Santander, y con el páramo de Guerrero, Guarga y Laguna Verde, en Cundinamarca⁴.

Así entonces, esta investigación surge de este conflicto, por lo cual se quiere dilucidar los fundamentos de algunas de las más representativas sentencias de los altos tribunales de la rama judicial, especialmente de la Corte Constitucional, con el fin de demostrar la argumentación utilizada para reconocer la prevalencia del interés general sobre la explotación de los recursos naturales y la existencia aparente de derechos adquiridos.

1. Sentencia C-293 de 2002 (Sobre el principio de precaución en materia ambiental):

Esta sentencia emitida por la Corte Constitucional el 23 de abril de 2002, se dio como resultado de una demanda realizada sobre el artículo primero —numeral sexto— de la Ley 99 de 1993, el cual define el principio de precaución en materia ambiental⁵ y, por otra parte, se demandó el numeral segundo y el parágrafo

3 El fracaso de Santurbán. <http://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/santurban-el-fracaso-de-la-delimitacion/34878>. (buscar en google.com: “Santurbán minería” después seleccionar el primer hyperlink). (9 de abril, 2016).

4 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. 2013-0725 (M.P. Juan Carlos Garzón Martínez; 5 de marzo 2014).

5 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 293/2002. (M.P: Alfredo Beltrán Sierra: abril 23 de 2002): “*el “principio de precaución”, que consiste en que las autoridades ambientales “cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”*”.

tercero del artículo 85 de la misma ley que define los tipos de sanciones. Ahora bien, a lo que respecta a este trabajo, es necesario recalcar la respuesta del máximo tribunal constitucional de Colombia al problema jurídico planteado en cuanto a la demanda sobre el principio de precaución, el cual era determinar si al invocarse este último se le otorgaba a las autoridades ambientales facultades ilimitadas para actuar, afectando presuntamente el debido proceso, los derechos adquiridos, los derechos laborales de las personas, entre otros, al poder existir una arbitrariedad. Esto lo interpretó el demandante así, puesto que dice el mismo numeral sexto —artículo primero—, que la formulación de políticas ambientales tendrá en cuenta la investigación científica⁶ y, por su parte, el principio dispone que la falta de certeza científica absoluta no se puede usar como argumento para dilatar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente⁷.

Ante esta controversia, en esta providencia la Corte Constitucional establece que la autoridad ambiental tiene limitaciones al estar frente a una situación que busque evitar un peligro de daño grave y en la cual no se cuente con la certeza científica absoluta, debido a que *“Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos: 1. Que exista peligro de daño; 2. Que éste sea grave e irreversible; 3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta; 4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente; 5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado”*⁸.

Esto quiere decir que no hay violación al debido proceso, ni se puede hablar de una presunta arbitrariedad, ya que el acto administrativo debe ser motivado y es de carácter excepcional. Adicionalmente, se otorga la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que hay mecanismos de control sobre la voluntad unilateral emanada por la administración.

Por otro lado, en cuanto a una posible vulneración de los derechos al trabajo, propiedad y derechos adquiridos, expresa la sentencia que debe prevalecer la primacía del interés general, puesto que el artículo 58, inciso segundo, afirma que la propiedad privada tiene limitaciones, como la función social, a la cual le

6 Ley 99 de 1993. Creadora del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. DO No. 41146. Artículo 1, numeral 6.

7 Ley 99 de 1993. Creadora del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. DO No. 41146. Artículo 1, numeral 6.

8 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-293/2002. (M.P: Alfredo Beltrán Sierra: 23 de abril de 2002).

es inherente una función ecológica. Por su parte, el artículo 80 de la Carta Política dispone que el Estado debe “*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*”⁹ y, finalmente, expresa que en cuanto a los deberes de las personas (artículo 95, ordinal 8), éstas tienen la obligación de “*proteger los recursos... naturales del país y deben velar por la conservación de un ambiente sano*”¹⁰.

2. Sentencia C-339 de 2002:

Esta sentencia surge de la demanda de inconstitucionalidad realizada por un ciudadano sobre diferentes disposiciones del actual Código de Minas vigente en el ordenamiento jurídico colombiano (Ley 685 de 2001). Entre ellos forman parte el artículo tercero, cuarto y el 18, por presuntamente favorecerse la aplicación preferente de las normas de minería, sobre las normas de carácter ambiental. Por su parte, se buscó la inconstitucionalidad de los artículos 34, 35 y 36, por permitir explotación de minería en zonas excluidas de minería o restringidas para estas actividades.

A juicio del demandante, se debía establecer la inconstitucionalidad de estos artículos, pues existía una “*preponderancia desmedida del Código de Minas sobre todas las demás normas, incluyendo la Constitución. Permitiendo así que se desconozcan los preceptos legales sobre protección ambiental*”¹¹.

Ahora bien, importa demostrar, para efectos de esta investigación, algunos de los diferentes argumentos utilizados por la Corte Constitucional, los cuales demuestran la prevalencia de la protección del Medio Ambiente sobre las actividades extractivas de minas e hidrocarburos.

En primera medida, esta providencia aclara que el derecho a un medio ambiente sano depende de una construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos, lo cual se sustenta en la voluntad del constituyente de 1991 por establecer deberes para los ciudadanos y para el Estado y un catálogo de acciones públicas y garantías individuales¹² que permitiesen cumplir con este objetivo en específico.

En cuanto al análisis realizado sobre la actividad minera, el impacto ambiental y la biodiversidad, el fallo dictamina que la conservación de la biodiver-

9 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 80. Julio 7 de 1991 (Colombia).

10 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 95. Julio 7 de 1991 (Colombia).

11 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 339/2002. (M.P: Jaime Araujo Rentería: 7 de mayo de 2002).

12 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 339/2002. (M.P: Jaime Araujo Rentería: 7 de mayo de 2002).

sidad¹³ es un objetivo esencial para la sociedad, por lo cual debe armonizarse esta finalidad con el crecimiento económico y el desarrollo de la actividad extractiva¹⁴.

Del mismo modo, se reafirma el concepto de desarrollo sostenible¹⁵ que permite que la protección ambiental sea llevadera con la explotación de minería, con el fin de mantener el desarrollo económico y tecnológico. Sin embargo, para que sean compatibles, debe existir una evaluación de impacto ambiental¹⁶, la cual es una herramienta de gran importancia para proteger la diversidad presente en donde se ha de realizar la exploración y la explotación de los minerales o hidrocarburos, ya que estas actividades de extracción generan un impacto negativo sobre el medio ambiente¹⁷. Por esta razón, se exige un estudio de impacto ambiental para aquellos en los que se requiera la expedición de una licencia ambiental. Además, este requerimiento se da como consecuencia del mandato constitucional otorgado por el constituyente de 1991 al Estado como controlador de los factores de deterioro ambiental y como planificador del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales¹⁸.

3. Sentencia C-035 de 2016 (Declaración de inexequibilidad régimen de transición incluido en el Plan Nacional de Desarrollo —“*Todos por un nuevo país*”—):

Esta providencia, emitida el 8 de febrero de 2016, surgió por una demanda realizada a los dos últimos planes nacionales de desarrollo, Ley 1450 de 2011 (“*Prosperidad para todos*”) y ley 1753 de 2015 (“*Todos por un nuevo país*”). Debido a los varios cargos presentados por los demandantes, la Corte Constitucional dividió la sentencia en tres grandes bloques. La primera hizo referencia a la creación y ampliación de las AEM —Áreas de Reserva Estratégicas Mineras—,

13 Ibidem.

14 Ibidem.

15 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-671/2002. (M.P: Jaime Araujo Rentería: 28 de junio de 2001): “*satisfaga las necesidades del presente, sin comprometer la capacidad de que las futuras generaciones puedan satisfacer sus propias necesidades*”.

16 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-339/2002. (M.P: Jaime Araujo Rentería: 7 de mayo de 2002): “*instrumento administrativo y como instrumento de gestión que permite articular los diversos aspectos ambientales de la actividad minera tales como la mitigación de la contaminación, la protección de especies y la recuperación post-clausura de las explotaciones y exploraciones mineras*”.

17 Ibidem.

18 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 80. Julio 7 de 1991 (Colombia).

las cuales fueron tratadas por dos artículos. El 108 de la Ley 1450 de 2011 y por el 20 de la Ley 1753 de 2015. La segunda parte analizó el contenido atinente al desarrollo del Sistema Nacional de Proyectos de Interés Nacional y Estratégico (SINAPINE), o sea los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley 1753 de 2015 y, por último, la tercera sección analizó la constitucionalidad del parágrafo primero del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, el cual regulaba las actividades extractivas en ecosistemas de páramo y aquí es donde se desarrolla el tema de interés para esta obra investigativa¹⁹.

Esta disposición del Plan Nacional de Desarrollo (“*Todos por un nuevo país*”), protegía un régimen de transición que permitía levantar la prohibición de desarrollar proyectos y actividades mineras y de hidrocarburos en ecosistemas de páramo para aquellas actividades extractivas de exploración y de explotación que se fueran a realizar en aquellos lugares que hayan sido delimitados como áreas de páramo y que contaran con un contrato de concesión y con una licencia ambiental. A lo anterior se le exigía, dependiendo del tipo de actividad —fuera de hidrocarburos o minera—, que no podía haber prórroga del contrato y que tanto éste, como la licencia ambiental hayan sido otorgados en una fecha en específico.

En el caso de los hidrocarburos, debían haberse otorgado estos dos instrumentos antes del 16 de junio de 2011, fecha en la que entraba en vigencia la prohibición para esta actividad en específico en las zonas de páramo, acorde al parágrafo segundo del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011. Por su parte, con respecto a lo minero, debían haberse otorgado el contrato y la licencia antes del 9 de febrero de 2010, fecha en la que entraba con todo su vigor el Código de Minas —Ley 1382 de 2010 (declarada inexecutable por la Corte Constitucional en 2011²⁰)— y su prohibición establecida en su artículo tercero (Zonas excluidas de minería), la que constituía una modificación al artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

La segunda situación incluía a aquellas actividades extractivas que hayan tenido con anterioridad a las prohibiciones mencionadas en el párrafo anterior, la debida licencia ambiental —sin necesidad de contar con la obtención del contrato—. Éstas, supuestamente, iban a tener el control, el seguimiento y la revisión de las autoridades ambientales, de hidrocarburos y mineras, bajo las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

19 Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “*Todos por un nuevo país*”. DO No. 49.538. Artículo 173.

20 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-366/2011. (M.P: Luis Vargas Silva: 11 de mayo de 2011).

Por último, esta disposición acusada, reglamentaba aquellas situaciones mineras en las que se contaba con la debida licencia ambiental, aunque sin especificación alguna sobre el contrato y que, además, si no era posible “*mitigar, corregir o compensar los posibles daños ambientales sobre el ecosistema de páramo*”, la minería y su actividad no podrían continuar²¹.

Con base en lo anterior, los demandantes sugirieron que ese régimen de transición propuesto por los dos planes de desarrollo iba a generar una afectación al medio ambiente, específicamente a los ecosistemas de páramo y a sus fuentes hídricas, que son fundamentales para dotar de este recurso necesario a varias poblaciones del país. Por último, argumentaron que la afectación a estos recursos naturales iba a generar un detrimento al patrimonio público, puesto que se iban a requerir una inversión económica muy alta para recuperar los ecosistemas de páramo.

Así entonces, la Corte Constitucional procedió a establecer el problema jurídico a resolver en este apartado de la sentencia y fue el siguiente:

“¿El Restablecimiento de los fundamentos jurídicos con base en los cuales la Administración otorgó licencias ambientales y/o contratos de concesión, para preservar los derechos adquiridos, justifica constitucionalmente el levantamiento de la prohibición para desarrollar proyectos y actividades mineras y de hidrocarburos en ecosistemas de páramo a sus titulares?”²².

Ante esta pregunta, la Corte Constitucional debió desarrollar y analizar varios puntos. Sin embargo, debe decirse de antemano que con respecto al primer párrafo del artículo 173 y los incisos que lo componían, el máximo Tribunal Constitucional declaró su inexecutable ya que concluyó que la libertad económica y de empresa tenía límites como el bien común, la función social y, también, debían estar encaminadas a buscar colaborar con el cumplimiento de los deberes del Estado²³.

Igualmente, fundamentó esta decisión mediante la retoma de conceptos provenientes de providencias anteriores en los que se establecía que era deber del

21 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-035/2016. (M.P: Stella Ortiz Delgado: 8 de febrero de 2016).

22 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-035/2016. (M.P: Stella Ortiz Delgado: 8 de febrero de 2016).

23 *Ibidem*.

Estado conservar las áreas de especial importancia ecológica²⁴ y, adicionalmente, aclaró que era un encargo del mismo, buscar por un manejo y un aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, con la finalidad de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental²⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, se acreditó que no se podía permitir con la continuación de actividades extractivas en los ecosistemas de páramo, puesto que, además de las razones anteriores, estos eran de especial protección por los servicios ambientales que éstos prestan a las comunidades y al medio ambiente como tal, constituyéndose como un ecosistema capaz de contribuir con la desaceleración del cambio climático, mediante la captura de partículas de carbono y ayudando a contribuir con la prestación de agua para casi el 70% de la población colombiana²⁶.

De igual manera, se determinó que estos ecosistemas son vulnerables y no tienen una gran capacidad de recuperación a lo largo del tiempo, lo que genera que de permitirse actividades extractivas en los mismos, podrían afectarse los servicios ambientales prestados por éstos.

En síntesis, la sentencia C-035 de 2016, determinó que no había fundamentos jurídicos suficientes para declarar la exequibilidad de este régimen de transición que permitiese preservar los derechos adquiridos que supuestamente provenían del otorgamiento de licencias ambientales y/o contratos de concesión a cargo de las entidades competentes en esta materia.

4. Sentencia del 12 de agosto de 1999 (Consejo de Estado):

Este fallo expedido por la máxima autoridad de la jurisdicción contenciosa administrativa nació de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual buscaba que no se tratara un inmueble, de propiedad de la demandante, como de conservación arquitectónica.

Ahora bien, a pesar que esta sentencia no trate específicamente el tema minero y ambiental, sí deja un precedente en cuanto a la existencia de unos presuntos derechos adquiridos, en relación con los actos administrativos que otorgan una licencia, como precisamente ocurre con la ambiental “...*son actos provisionales, subordinados al interés público y, por lo tanto, a los cambios*

24 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 79. Julio 7 de 1991 (Colombia).

25 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 80. Julio 7 de 1991 (Colombia).

26 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-035/2016. (M.P: Stella Ortiz Delgado: 8 de febrero de 2016).

*que se presenten en el ordenamiento jurídico respectivo... Quiere decir ello que los derechos nacidos de la aplicación del derecho policivo, no son definitivos y mucho menos absolutos, de allí que como lo ha sostenido la Sala, no generen derechos adquiridos*²⁷.

En síntesis, el Consejo de Estado quiere decir con esta afirmación que no pueden derivarse, ni alegarse la existencia de un derecho adquirido, pues estos actos administrativos están fundamentados y orientados en el interés general, por lo que si efectivamente ocurre un cambio en el ordenamiento jurídico y cambian las situaciones de hecho y de derecho, deben ceder estos intereses particulares al interés general²⁸.

5. Laguna Verde (Tribunal Administrativo de Cundinamarca):

Este caso se da en el marco de una demanda interpuesta por la Corporación Autónoma Regional —CAR— en contra de las Explotaciones Carboníferas Yerba-buena y de la Agencia Nacional de Minería.

La demanda pretendía que se declarara la nulidad absoluta del contrato de concesión minera celebrado el 16 de octubre de 1972, para la explotación y exploración de un yacimiento de carbón, debido a que el lugar de explotación se encontraba ubicado en una zona excluible de minería (fue declarado como Reserva Forestal Protectora y Distrito de Manejo Integrado —Páramo de Guargua y Laguna Verde—²⁹). Al mismo tiempo, la normativa vigente y ya mencionada confirmaba que estas zonas eran excluidas de minería.

A pesar de que la parte demandada alegó que una supuesta declaratoria de nulidad por objeto ilícito del contrato conllevaría a un desconocimiento de los derechos adquiridos, de la buena fe y de la confianza legítima³⁰, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fue enfático en afirmar que el Estado, con el fin de aplicar medidas proteccionistas al medio ambiente, tenía el derecho de excepcionar la aplicación del contrato —lo pactado es ley para las partes—,

27 Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 12 de agosto de 1999 (C.P. Juan Alberto Polo Figueroa, Exp: 5.000).

28 Al respecto véanse: Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo. 3 de abril de 1992); Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 20 de marzo de 1970 (C.P. Juan Hernández Sáenz).

29 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. 2013-0725 (M.P. Juan Carlos Garzón Martínez; 5 de marzo 2014).

30 *Ibidem*.

ya que buscaba prevenir un daño, el cual se soporta en la primacía del interés general sobre el particular. Aclarando que la propiedad contiene en sí misma una función social y ecológica³¹, aprobando así la aplicación del principio de precaución al tener un fundamento constitucional.

Así entonces, este tribunal declaró el objeto ilícito sobreviviente, a pesar de que el demandante alegara que debían aplicarse las leyes existentes a la hora de la suscripción del contrato, puesto que la continuación del objeto del contrato se hubiese configurado en una contradicción de normas de rango superior, las cuales son de orden público, ya que se buscaba la protección de recursos naturales.

La providencia, declara la nulidad, puesto que el objeto del contrato, esto es el área de explotación, estaba ubicada en un lugar donde expresamente la ley prohibía actividades de extracción de minerales.

Asimismo, dispuso que no había derecho a ningún tipo de restitución de orden económico, ya que a pesar que el concesionario quería que se aplicara lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 80 de 1993, lo cual hace referencia a las restituciones mutuas entre las partes, el Tribunal decretó que no se cumplía el presupuesto exigido por la norma³².

Recapitulando ideas, se puede denotar que no existió ningún reconocimiento en favor del concesionario minero. Al mismo tiempo, el Tribunal no permitió que hubiera una continuación de las actividades en el lugar, puesto que debía protegerse el mismo y excluirse de actividades de extracción al ser éste un páramo, estando acorde esta decisión a la prohibición establecida en la Ley 1450 de 2011. Por último, la decisión siempre se fundamentó en que debían protegerse los recursos naturales, el medio ambiente y el interés general, antes que los derechos del concesionario minero.

6. Conclusiones:

- La jurisprudencia ha otorgado una prevalencia evidente por proteger el medio ambiente por sobre los derechos de los particulares, lo que se ha fundamentado en resaltar las limitaciones al derecho de propiedad como lo son la función social y ecológica de la propiedad³³. Asimismo, como se establece que la empresa tiene también las anteriores limitaciones y, además, se le otorga la posibilidad al Estado de intervenir en la explota-

31 Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 58. Julio 7 de 1991 (Colombia).

32 *Ibidem*.

ción de los recursos naturales, como efectivamente ocurre mediante la petición de un plan de manejo ambiental.

- Se observa en las providencias citadas que es deber del Estado buscar la protección de los recursos naturales, planificar su adecuado aprovechamiento y buscar prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
- Hay un manejo diferente de los derechos adquiridos en las relaciones de privadas y en las relaciones públicas, pues en estas últimas deben ceder los particulares en caso que se busque cumplir con un interés general o un beneficio común en pro de la conservación ambiental, como bien lo ha sostenido tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado.
- Existen destellos de una inseguridad jurídica presente en el ordenamiento y prueba de ello fue la Sentencia C-035 de 2016, la cual declaró inexecutable un régimen de transición que duró vigente por casi ocho meses (9 de junio de 2015-8 de febrero de 2016) y que por esto permitió que se creara una evidente confianza legítima en aquellos que iban a ser cobijados por el mismo.
- Otro evidencia de falta de certeza jurídica para el concesionario se puede observar en el fallo de *Laguna Verde* y en la sentencia C-035 de 2016, ya que se demuestra una falta de coordinación entre las entidades, lo cual es un principio de la función administrativa en Colombia³³, y se puede ver en que unas entidades otorgan licencias ambientales y firman contratos de concesión minera, cuando las otras declaran áreas de protección –hay que recordar que el Estado es uno sólo-. Además, no hay que olvidar, que para el 2016 existían 347 títulos mineros con licencias ambientales en diferentes páramos del país³⁴.
- A pesar que no sea objeto de esta investigación en concreto, buscar imputar algún tipo de responsabilidad en cabeza del Estado será difícil para el concesionario minero por lo ya antes visto en caso que su área de explotación coincida con una posterior declaración de área protegida, excluida de minería. Sin embargo, se abre el debate:

¿No sería viable buscar una indemnización por la pérdida de la oportunidad y por lo ya invertido en caso que una entidad haya otorgado una licencia ambiental y ya se haya firmado un contrato de concesión minera

33 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-983/2005. (M.P: Humberto Antonio Sierra Porto: 26 de septiembre de 2005).

34 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-035/2016. (M.P: Stella Ortiz Delgado: 8 de febrero de 2016).

y, posteriormente, se llegue a declarar el área como zona excluida de minería por parte de otra entidad, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible? ¿No es acaso un vestigio de la creación de una confianza legítima y de la vulneración al principio de buena fe?

Bibliografía:

- Constitución Política de Colombia. Julio 7 de 1991 (Colombia).
- El fracaso de Santurbán. <http://sostenibilidad.semana.com/medio-ambiente/articulo/santurban-el-fracaso-de-la-delimitacion/34878>. (buscar en google.com: “Santurbán minería” después seleccionar el primer hyperlink). (9 de abril, 2016).
- Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Tercera. 2013-0725 (M.P. Juan Carlos Garzón Martínez; 5 de marzo 2014).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-293/2002. (M.P: Alfredo Beltrán Sierra: abril 23 de 2002).
- Ley 99 de 1993. Creadora del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. DO No. 41146.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-339/2002. (M.P: Jaime Araujo Rentería: 7 de mayo de 2002).
- Ley 1753 de 2015. Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “*Todos por un nuevo país*”. DO No. 49.538.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-671/2002. (M.P: Jaime Araujo Rentería: 28 de junio de 2001).
- Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 1992 (M.P: José Gregorio Hernández Galindo. 3 de abril de 1992).
- Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 20 de marzo de 1970 (C.P: Juan Hernández Sáenz).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-366/2011. (M.P: Luis Vargas Silva: 11 de mayo de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-983/2005. (M.P: Humberto Antonio Sierra Porto: 26 de septiembre de 2005).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-035/2016. (M.P: Stella Ortiz Delgado: 8 de febrero de 2016).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-527/2011. (M.P: Mauricio González Cuervo: 5 de julio de 2011).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-534/1996. (M.P: Fabio Morón Díaz: 16 de octubre de 1996).

